

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° : 132 - 2016 - GGR/GR.MOQ

FECHA : 03 DE OCTUBRE DEL 2016

VISTO:

El Informe N° 145-2016-GRM/ORAJ., de fecha 01 de Agosto del 2016; Informe N° 0003-2016-GRM/ORAJ-JFZZ., de fecha 07 de Julio del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público, y el numeral 202.2 precisa que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En ese entendido la nulidad de un acto administrativo en la vía administrativa, solo puede llegar a ser declarado de oficio o por la atención de un recurso;

Que, el procedimiento para declarar la Nulidad de Oficio, es concordante con lo señalado en el Art. 11°, numeral 11.1 de la Ley 27444, que los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos que los conciernan, por medio de los Recursos previstos en el Título III, Capítulo II; es decir, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la autonomía para pretender ser un recurso independiente, de ahí que, **cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula, deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.** La autoridad que ejerce el control inherente a la superioridad, puede activar espontáneamente el mecanismo invalidatorio de oficio, mientras que ante un reclamo de parte, el funcionario superior acoge un recurso de apelación presentado contra la actividad el órgano inferior;

Que, según a lo señalado en el Capítulo III, Título II, de la Ley 27444, la Nulidad, debe plantearse a través de los recursos administrativos, prescrito en el Art. 207° numeral 207.1, que son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión. En ese sentido la nulidad puede ser argumento suficiente para plantear mediante apelación o revisión (este último, tratándose de autoridad con competencia nacional) mas no en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse corresponde al superior jerárquico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: en su Artículo 202.- Nulidad de oficio:



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° : 132-2016-GGR/GR.MOQ

FECHA : 03 DE OCTUBRE DEL 2016

- 202.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
- 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú, en su Art. 139° numeral 6, como uno de los Principios de la Función Jurisdiccional determina, la **Pluralidad de Instancia**, concordante con el C.P.C. de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, que en su Título Preliminar, Art. X, establece el **Principio de Doble Instancia**, por el cual todo proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Dentro de este marco legal, se evidencia el uso del Principio de Doble Instancia, con la obtención de los actos administrativos: a Resolución Directoral UGEL "MN" 001165., y la Resolución Gerencial Regional N° 00581, a través de los recursos correspondientes y traslado del mismo;

Que, mediante Exp. N° 363038 de fecha 30 de junio del 2016, la administrada Sra., **KARIM JEANETTE NAVARRETE MADUEÑO**, solicitante el superior jerárquico Gobierno Regional de Moquegua, que declare Nulidad de Acto Administrativo y Solicita Medida Cautelar, a efecto que mediante la potestad consagrada en el Art. 202° de la Ley N° 27444, **DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Resolución Gerencial Regional N° 00581-2016-GRM/GRE del 2016, de fecha 15 de junio 2016, la misma que resuelve declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ISAAC JAPURA MAMANI**, dando por concluido o finalizado su contrato laboral, declarando de manera extemporánea al tercero (impugnante), ganador de la plaza que viene ocupando la administrada; con dicho acto administrativo, la despide de su centro laboral, agota la vía administrativa, transgrede afirma, sus derechos constitucionales: al trabajo, igualdad de trato, al debido proceso, así como también a las causas previstas en el Decreto Leg. N° 1057 y su Reglamento modificado por D.S. N° 0652011-PCM.

Que, de los antecedentes se puede apreciar la Resolución Directoral UGEL "MN" 001165., de fecha 12 de Abril del 2016, la misma que resuelve Declarar Improcedente la solicitud del administrado Isaac Japura Mamani, sobre impugnación de Concurso CAS, para intervenciones Pedagógicas en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106, para el año 2016, por no encontrarse conforme a derecho. Ante el referido acto administrativo el administrado Isaac Japura Mamani, presenta Recurso de Apelación y mediante Resolución Gerencial Regional N° 00581, de fecha 15 de Junio del 2016 se resuelve Declarar Fundado el Recurso de Apelación; es decir, que el proceso ha guardado las garantías del caso respecto al Principio de Doble Instancia y Derecho de defensa;

Que, el Art. 218° de la Ley 27444 en cuanto al Agotamiento de la Vía Administrativa, en su numeral 218.2 literal a), precisa que son actos que agotan





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° : 132 - 2016 - GGR/GR.MOQ

FECHA : 03 DE OCTUBRE DEL 2016

la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. En el caso particular que nos ocupa, con la emisión de la segunda decisión administrativa, Resolución Gerencial Regional N° 00581, ha quedado agotada la vía administrativa.

Que, mediante Informe N° 0003-2016-GRM/ORAJ-JFZZ., de fecha 07 de Julio del 2016, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Opina, que del análisis de los actuados tenemos que se ha agotado la vía administrativa mediante Resolución Gerencial Regional N° 00581, de fecha 15 de Junio del 2016 se resuelve Declarar Fundado el Recurso de Apelación. Que, no cabe pronunciarse sobre el Fondo del asunto en razón a la Conclusión Primera. Que, se declare IMPROCEDENTE, la Solicitud de Nulidad, dejando a salvo a la administrada recurrir a las instancias civiles y/o laborales pertinentes.

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013; Reglamento de Organización y Funciones Vigente; y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad presentada por la administrada Sra., **KARIM JEANETTE NAVARRETE MADUÑO**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 00581-2016-GRM/GRE del 2016, de fecha 15 de junio 2016, la misma que resuelve declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ISAAC JAPURA MAMANI**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a la administrada Sra., **KARIM JEANETTE NAVARRETE MADUÑO**, con domicilio real en la Urbanización Enrique López Albuja Edificio 6, Departamento 402 – San Antonio-Moquegua.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional; Órgano de Control Institucional; Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Educación, y Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

WJFZ/GGR,
LARB/ORAJ,
JFZZ.

 GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Abg. WILDOR JULIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL

